



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00148-00

ACCIONANTE: JAVIER RAÚL RODRÍGUEZ ROA

ACCIONADA: INSPECCIÓN 13 B DISITRITAL DE POLICÍA - ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1.- - HECHOS:

Indicó el accionante que el “14 de enero de 2022” presentó “derecho de petición solicitando se fijara fecha y hora para audiencia pública conforme lo ordenado por la segunda instancia (Secretaría Distrital de Gobierno) en el proceso policivo de radicado 2020633490100004 – E.”.

La accionada no ha emitido respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al Inspector de Policía 13 B, “Dar respuesta de fondo en el término de 48 horas, al derecho fundamental de petición presentado el 14 de enero de 2022.”.

SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de fecha 28 de febrero de 2022, se admitió la acción, se ordenó notificar y se otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO - INSPECCIÓN 13 B DISTRITAL DE POLICÍA.

La entidad accionada oportunamente se pronunció frente a las pretensiones del accionante, para lo cual indicó que “el señor Javier Raúl Rodríguez es querellante dentro el expediente No. 2020633490100004E donde se encontró un escrito radicado No. 20226310002272 del 14 de enero de 2022 solicitando fecha de audiencia y está a nombre de otra persona, Nicolas Rodríguez”. Agregó que “El Despacho ha respetado el debido proceso al señor Javier Raúl

Rodríguez como consta dentro el expediente No. 2020633490100004E y es inexistente la presunta violación al derecho de petición cuando no se ha presentado escrito alguno a nombre del accionante, según consta en el aplicativo orfeo ni obra dentro el encuadernamiento escrito alguno, luego ante la inexistencia de escrito de derecho de petición es improcedente la acción de tutela impetrada”.

Añadió que el “procedimiento verbal abreviado No. 2020633490100004E, que agoto la doble instancia, Providencia No. 00472 del 9 de noviembre de 2021 de la Gestión Administrativa de la Secretaria de Gobierno, ordeno fijar nueva fecha de audiencia pública. El Despacho cumplió lo ordenado, conforme al derecho a turno establecido para las actuaciones, se fijó fecha de audiencia para el 9 de mayo de 2022”.

Finalmente, destacó que “las solicitudes de las partes procesales en los trámites judiciales y administrativos no pueden equipararse a derechos de petición, y en tal sentido mal podría concluirse que existe una vulneración de este a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Bajo la errada lógica del accionante, una petición presentada por las partes en un trámite administrativo o judicial, en el que se exija la resolución de fondo del asunto, conllevaría una vulneración al derecho de petición si la sentencia no es proferida dentro del término de respuesta que corresponde a los derechos de petición, lo cual es errado, pues los trámites judiciales y administrativos tienen unos términos, turnos y pasos que están regulados por normas procesales especiales”.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, afirma el actor que presentó derecho de petición ante la INSPECCIÓN 13 B DISITRITAL DE POLICÍA - ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO en el que solicitó *“citar a la mayor brevedad posible a la audiencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 cumpliendo con lo ordenado en el ordinal 3° de la providencia 004752 del 9 de noviembre de 2021 por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de la Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá... Cabe destacar, que la decisión fue notificada el 11 de noviembre de 2021 y regresado el expediente a la Inspección policía el 22 de noviembre de 2021, por lo que se cumplen 2 meses de mora en el acatamiento a lo ordenado por el superior. Señora Inspectora, recuerde respetuosamente que, el expediente ya tiene 2 años de vigencia sin que se haya emitido decisión de fondo, por lo que se está en mora de resolver el asunto ABREVIADO, por lo que solicito especial consideración para la fijación de la audiencia a la mayor brevedad. Atentamente, NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO.”*.

Sin embargo, conforme las pruebas obrantes en el proceso, este Despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por el demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la accionada.

Primero, porque como se evidencia la petición fue presentada por el señor **NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO** y no por el acá accionante. Segundo, porque aunque se admitiera que aquel realizó dicha solicitud en representación del quejoso, en virtud de que este es querellante dentro del proceso policivo No. 2020633490100004E el cual se adelanta en la inspección de policía accionada, lo cierto es que el derecho de petición, si bien se puede ejercer ante dicha autoridad y es su deber tramitar y responder las solicitudes, también lo es que dado que el trámite de perturbación a la posesión o mera tenencia de un inmueble se encuentra reglamentado en la ley 1801 de 2016, dicha autoridad y las partes quedan sometidas a las reglas del mentado procedimiento, fijadas en la normativa aludida. Por lo tanto, las peticiones que se formulen al interior de dicho trámite deben sujetarse a los términos y etapas procesales previstas para tal efecto, por lo que un impulso procesal -que fue la solicitud que se realizó- efectuada por una de las partes **no puede resolverse bajo las normas generales del derecho de petición**. Cuestión diferente son las peticiones que sean ajenas a un procedimiento policivo, las cuales deben ser atendidas por la autoridad policiva bajo las normas generales que regulan tal garantía.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **JAVIER RAÚL RODRÍGUEZ ROA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd87633ebfa517a7a9299c24708da6a687d16978b72b7917d489b
a828b4821ff**

Documento generado en 10/03/2022 02:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**